



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSÉ UBALDO PARRA PARDO

Radicación No. 11001400307620190205000

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor José Ubaldo Parra Pardo, para que se librara mandamiento de pago por \$7.404.687,00 como capital, más los intereses de mora desde el 23 de marzo de 2019 hasta que se produzca el pago.
2. La demanda se fundamenta en que el demandado obtuvo un crédito por la mencionada suma de dinero, instrumentado en el pagaré No. 359447270 con vencimiento el 22 de marzo de 2019, el que incumplió.
3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 12 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios pedidos.

4. El ejecutado se intimó a través de curador *ad litem* proponiendo las excepciones de mérito que denominó "*cualquiera que resulte probada y debe ser reconocida oficiosamente en la sentencia*" y "*prescripción*", puesto que la obligación no se ha reclamado en el proceso dentro del tiempo previsto en la ley.

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa, la parte demandante se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por la parte demandada quien no tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), por ello, la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (se subraya).

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la acción de recaudo, en el que el deudor se sometió a atender el pago el 22 de marzo de 2019, como claramente se advierte del folio 4.

Es sabido que la prescripción extintiva, por regla, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (inc. 2º, art. 2535 C.C.), lo que quiere significar que el plazo respectivo corre desde el momento en que el acreedor puede demandar de su deudor el cumplimiento del deber de prestaciones, es decir, el día del vencimiento a que se refiere el

artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto.

5. En el caso que ocupa la atención, se pactó como vencimiento del título-valor el 22 de marzo de 2019, día a partir del cual comenzó a correr el término de prescripción de la acción cambiaria acaeciendo el plazo decadente el 22 de marzo de 2022, acorde con las previsiones del artículo 829 numeral 3 del C. de Co y como la demanda se promovió el 17 de octubre de 2019, quiere significar que se acudió a la jurisdicción en forma oportuna.

Pero con todo, si se tuvieran en cuenta lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., la conclusión no varía. En efecto, esa norma señala que la a presentación de la demanda produce la interrupción del término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pero transcurrido este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En este asunto, el libelo introductor se presentó el 17 de octubre de 2019, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente, en tanto que si bien la parte ejecutada se notificó el 29 de enero de 2021 (fl. 61, c. 1), cuando no había fenecido el plazo decadente establecido en el artículo 789 del C. de Co. y ni el año a que alude el artículo 94 del C.G.P. contabilizado desde el día siguiente

al enteramiento de la mandamiento ejecutivo a la demandante por estado, todo lo cual resultaba intrascendente, pues el trienio solo acaecería el 22 de marzo de 2022, mucho tiempo después. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y por el Acuerdo PCSJA20-11581 levantó los mismos a partir de 1º de julio de 2020.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan las excepciones impetradas, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Así, resulta incontestable que se truncó el término prescripción con la notificación al ejecutado, a través de su curador *ad litem* (art. 94 C.G.P.), y el modo de extinguir la deuda en estudio no se consolidó.

6. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., el demandado dentro de los 10 siguientes a su notificación puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de suerte

que le compete a la parte ejecutada revelar o exponer los motivos o fundamentos factuales que sirven de pilar de los medio enervantes, pues si se busca debilitar el título ejecutivo o dejar sin efecto, es necesario que explique los hechos soporte de las excepciones, lo contrario impide que la contraparte los conozca y de esa manera poder defenderse y el juez carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia.

En este asunto el curador *ad litem* del demandado formula una excepción señalando simplemente que se soporta en cualquiera que resulte probada y debe ser reconocida oficiosamente en la sentencia, pero sin señalar en forma puntual y concreta los hechos que sirven de sustento para su medio de defensa como lo exige el numeral del artículo 1º del artículo 443 de la codificación procesal. En consecuencia, se niega la excepción invocada por el ejecutado.

7. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$370.234,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-85 de 1º de junio de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989cf3195301ebdbb34c7b6e7b7db749c8fa8e0d8b0ff16435e181ad19fe1c02

Documento generado en 31/05/2021 04:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>